

237-A-19

000029

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas y cuarenta minutos del día veinte de agosto de dos mil veinte.

Este Tribunal recibió aviso remitido por la Comisión de Ética Gubernamental del Fondo Social para la Vivienda (FSV), con la documentación adjunta, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Los miembros de la referida Comisión de Ética remiten el informe de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, denominado "EXAMEN ESPECIAL SOBRE REVISIÓN DEL CELULAR INSTITUCIONAL DEL EXCOORDINADOR DE VIVIENDA RECUPERADA Y ANEXOS EN CD", indicando que en el mismo se plasman ciertos aspectos que podrían devenir en el incumplimiento a la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por parte de los señores: Miguel Eduardo García, ex Coordinador de Vivienda Recuperada; Ricardo Antonio Ávila Cardona, ex Gerente Administrativo; José Darío Mayén Padilla, ex Jefe del Área de Activos Extraordinarios; José Tomás Chévez Ruíz, ex Presidente y Director Ejecutivo, René Cuéllar Marengo, Gerente de Finanzas; René Antonio Arias Chile, Jefe del Área de Riesgos; René Arturo Lazo Velásquez, Asistente de Vivienda Recuperada; Mirna Aracely Domínguez Ramírez, Secretaria del Área de Recursos Logísticos; Carlos Mario Rivas Granados, Gerente Técnico; y, Edwin Alberto Alfaro Cabezas, Jefe del Área de Valúos de Garantías.

En ese sentido, el aviso se fundamenta en el Resumen Ejecutivo del referido informe de auditoría, el cual relaciona lo siguiente:

1. El señor Miguel Eduardo García, ex Coordinador de Vivienda Recuperada, se relaciona con una empresa dedicada a promoción y venta de inmuebles, asesoría, valúos de propiedades, construcción y remodelación. También, "posee" el grupo C&C, que se dedica al mantenimiento de aires acondicionados.

Dicho señor, utilizó recursos institucionales para fines personales y brindó información de activos extraordinarios a terceros. Adicionalmente, se encuentra vinculado junto con el señor José Tomás Chévez Ruíz, ex Presidente y Director Ejecutivo a las labores de limpieza y desalojo del activo extraordinario N° 228243.

2. Se identificaron casos de fuga de información por parte de los señores Mirna Aracely Domínguez Ramírez, Secretaria del Área de Recursos Logísticos; y, René Arias Chile, Jefe de la Unidad de Riesgos. Asimismo, la venta de celulares de parte del licenciado René Cuéllar Marengo, Gerente de Finanzas.

3. De la revisión del expediente y registros de sistema, del activo N°. 228243, se identificaron irregularidades en el proceso del trámite, que podrían constituirse en actos de corrupción e incumplimiento de la normativa del FSV para favorecer a la solicitante Yeni Beatriz Fuentes Ramírez, entre las que destacan:

El treinta de enero de dos mil diecinueve, se realizó inspección por los señores José Darío Mayén Padilla y Miguel Eduardo García.

El trece de febrero de dos mil diecinueve, el señor Miguel Eduardo García llevó a un cerrajero para abrir el portón de la cochera de esa vivienda.

El catorce de febrero de dos mil diecinueve, los señores Miguel Eduardo García y René Arturo Lazo Velásquez tomaron fotografías y elaboraron inventario de los bienes muebles que se encontraban en ese lugar.

El doce de abril de dos mil diecinueve, se efectuó el desalojo por parte del señor René Arturo Lazo Velásquez, acompañado de los motoristas Jorge Alfredo Polanco y Moisés Antonio Morán Ordoñez; y los técnicos de mantenimiento Salvador Stanley Cordero Sánchez y Jaime Eduardo Álvarez Burgos, trasladando los bienes muebles hacia la bodega del parqueo Cuscatleco que es arrendado por el FSV, lo cual se constató mediante inspección realizada el día dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, donde se observó que se encuentran bienes del FSV en mal estado; así como mesas nuevas que no han sido utilizadas.

El veintinueve de abril de dos mil diecinueve el motorista Jorge Alfredo Polanco y el señor Merari Adiel Quinteros Ramírez, Auxiliar General de Servicios, realizaron limpieza externa y traslado de basura.

Se verificó en el sistema abanks que existen registros en el módulo de garantías sobre el ingreso de un valúo por treinta y nueve mil ochocientos ochenta dólares con cincuenta y tres centavos de los Estados Unidos de América (US\$39,880.53), efectuado el veinte de febrero de dos mil diecinueve, por el usuario de la señora Josefina del Carmen Rodríguez de Valenzuela y la modificación del mismo, por treinta y ocho mil doscientos seis dólares con sesenta y tres centavos de los Estados Unidos de América (US\$38,206.63) realizado el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, por el usuario de la señora Nubia Elizabeth Cardoza de Navarrete.

Según declaraciones del personal del Área de Activos Fijos, el señor José Darío Mayén Padilla y la señora Roxana Ivette Majano López (ex técnico de valúo de Activos) han estado directamente involucrados en el trámite del Activo Extraordinario N° 228243.

4. Se identificaron seis salidas de transporte en vehículos institucionales placas N-6896 y N-7695, los días treinta de enero, trece y catorce de febrero, doce y veintinueve de abril de dos mil diecinueve, en las que el personal del FSV realizó diversas actividades en el Activo Extraordinario N°228243, documentado con permisos oficiales: de las cuales cuatro fueron realizadas por el señor Jorge Alfredo Polanco y dos por el señor Moisés Antonio Morán Ordoñez, ambos motoristas. Una salida fue por requerimiento del señor José Darío Mayén Padilla y autorizada por el Gerente de Servicio al Cliente, Carlos Orlando Villegas Vásquez, las otras cinco salidas fueron solicitadas y autorizadas por el señor Ricardo Antonio Ávila Cardona.

Las dos solicitudes del doce de abril de dos mil diecinueve, en el campo para el usuario del servicio solo se consignó el motorista asignado, Jorge Alfredo Polanco y Moisés Antonio Morán Ordoñez; sin embargo, se evidenció la participación de más personal entre ellos René Arturo Lazo Velásquez y los técnicos Salvador Stanley Cordero Sánchez e ingeniero Jaime Eduardo Álvarez Burgos.

Finalmente, el auditor interno del FSV concluye en su informe que: (1) el señor Miguel Eduardo García incumplió los deberes éticos del artículo 5 letras a) y c), relacionados al uso indebido de los recursos públicos y al conflicto de interés; mientras que el señor José Tomás Chévez Ruiz incumplió el primero de los deberes éticos antes señalados; (2) los señores Mirna Aracely Domínguez Ramírez y René Antonio Arias Chile incumplieron con el deber establecido en el Reglamento Interno de Trabajo del FSV, relacionado a la confidencialidad; (3) el señor René Cuellar Marengo, incurrió en la prohibición detallada en el art. 50 literal e) del Reglamento Interno de Trabajo del FSV, sobre ejecutar negocios particulares; y (5) los señores Ricardo Antonio Ávila Cardona y José Darío Mayén Padilla, no dieron adecuado cumplimiento al artículo 11 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas del FSV, respecto al cumplimiento de las funciones delegadas y supervisión del personal; y disposiciones del Reglamento Interno relacionadas con el desempeño diligente y eficiente de las labores inherentes a su cargo.

II. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y sancionar a los responsables de las mismas.

Con este mecanismo se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que pueden constituir actos de corrupción. De esta forma, la labor encomendada a este Tribunal refuerza los compromisos adquiridos por el Estado con la ratificación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

Ahora bien, el artículo 32 de la LEG, regula los requisitos que debe contener la denuncia, entre ellos la descripción clara del hecho denunciado; el cual constituye un parámetro para realizar el análisis de admisibilidad, mismo que se extiende también a la figura del aviso.

Por otra parte, el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG (RLEG) establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, tal como que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos establecidos en la LEG.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma; por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de legalidad, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de reserva legal y de tipicidad” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al

respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

III. En el presente caso, en la documentación remitida por la Comisión de Ética del FSV, se establece que el señor Miguel Eduardo García, ex Coordinador de Vivienda Recuperada se vincula a una empresa dedicada a promoción y venta de inmuebles, asesoría, valúos de propiedades, construcción y remodelación. También, “posee” el grupo C&C, que se dedica al mantenimiento de aires acondicionados.

Asimismo, se les atribuye a los señores Miguel Eduardo García y José Tomás Chévez Ruiz haber utilizado los recursos del FSV para fines particulares.

Sobre los hechos antes descritos, este Tribunal considera que el aviso no cumple con el requisito regulado en los artículos 32 número 3 de la LEG y 77 letra c) del Reglamento de dicha ley, referente a la descripción clara del hecho denunciado, pues en el primero de ellos únicamente se menciona que el señor García tendría vínculos con empresas dedicadas a gestión inmobiliaria y al mantenimiento de aires acondicionados; sin embargo, no se establece el supuesto conflicto de interés que dicho nexo le habría causado en el ejercicio de sus funciones, o si estas sociedades habrían mantenido alguna relación contractual con el FSV.

En cuanto al supuesto uso indebido de los recursos públicos por parte de los señores García y Chévez Ruiz, la documentación analizada no revela cuáles serían esos recursos, ni tampoco las actividades para las cuales fueron destinados, es decir, que el documento enviado por la Comisión de Ética del FSV no contiene la información necesaria para que este Tribunal pueda emitir un pronunciamiento de fondo, puesto que no existe claridad en algunos aspectos planteados.

La falta de precisión de dichos hechos impide identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de LEG.

IV. Por otra parte, el Auditor Interno del FSV, relaciona en su informe una serie de situaciones que como bien establece en sus conclusiones se refieren a cuestiones del ámbito disciplinario, pues se trata de incumplimiento de funciones y posibles faltas administrativas, como es el caso de los señores Mirna Aracely Domínguez Ramírez, René Arias Chile, y Miguel Eduardo García a quienes se les atribuye compartir información institucional con terceros, así como la ejecución de negocios particulares atribuida al licenciado René Cuéllar Marengo, y la falta de diligencia y el efectivo cumplimiento de labores por parte de los señores Ricardo Antonio Ávila Cardona y José Darío Mayén Padilla.

Dicho informe también refiere que existen irregularidades en el trámite del Activo Extraordinario N°. 228223, aparentemente para beneficiar a una persona externa a la institución, lo cual considera este Tribunal que podrían derivar en aspectos de mera legalidad, pues el FSV habría realizado diligencias sin tener la facultad para ello, además, se habrían modificado registros institucionales relacionados con el valúo del inmueble y la documentación presentada por la interesada, lo cual en todo caso también podría constituir un ilícito penal.

En ese sentido, los hechos antes descritos son atípicos con relación a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, y por consiguiente, no están sujetas a la competencia de esta sede administrativa.

Ciertamente, conviene señalar que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de *legalidad* consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución.

Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

En definitiva, se advierte que pese a que la Comisión de Ética del FSV señaló que el informe de auditoría interna remitido contenía “ciertos aspectos que podrían devenir en el incumplimiento a la Ley de Ética Gubernamental”, este Tribunal ha verificado de forma precisa el contenido del mismo, sin encontrar los mínimos elementos que permitan iniciar una investigación preliminar.

De manera que, sobre los hechos antes relacionados corresponde declarar la improcedencia del aviso de conformidad con el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG.

Por tanto, con base en los artículos 1, 2, 32 número 3 de la Ley de Ética Gubernamental; 77 letra c), y 81 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase inadmisibile* el aviso presentado por la Comisión de Ética Gubernamental del Fondo Social para la Vivienda, por los hechos expuestos en el considerando III de la presente resolución.

b) *Declárase improcedente* el aviso interpuesto por la Comisión de Ética Gubernamental del Fondo Social para la Vivienda, por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución.

c) Comuníquese la presente resolución a la Comisión de Ética Gubernamental del Fondo Social para la Vivienda, para los efectos legales pertinentes.

[Redacted signature]

[Redacted signature]

[Redacted signature]

[Redacted signature]

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

[Redacted signature]